

Expediente: **1904/24**

Carátula: **RODRIGUEZ JULIAN DARIO C/ ACEVEDO BERNABE ROBERTO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **RODRIGUEZ, JULIAN DARIO-ACTOR**

900000000000 - **ACEVEDO, BERNABE ROBERTO-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 1904/24



H104067898167

JUICIO: RODRIGUEZ JULIAN DARIO c/ ACEVEDO BERNABE ROBERTO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE N° 1904/24

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 DE JUNIO DEL 2.024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente amparo elevado en grado de consulta, y

CONSIDERANDO:

Que viene a conocimiento del Suscripto en grado de consulta la resolución dictada con fecha 14/05/2024 por la **SRA. JUEZ DE PAZ LETRADA DE TAFI VIEJO a cargo del JUZGADO DE PAZ DE CEBIL REDONDO** en virtud de lo dispuesto por el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que cabe recordar que el amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

Que ingresando al examen de la resolución dictada por la **Sra. Juez de Paz**, con motivo de la denuncia interpuesta en fecha **23/04/2024** por el **Sr. RODRIGUEZ JULIAN DARIO en contra del Sr. ACEVEDO BERNABE ROBERTO**, se advierte que recibida la denuncia, se llevó a cabo la información sumaria a fin de esclarecer la verdad de los hechos, constituyéndose la Sra. Juez de Paz interviniente en el lugar de los hechos para tomar conocimiento personal y directo de la

situación, informándose por conducto de los vecinos que depusieron a fs. 18 vta., 19 y 20, se ha confeccionado el croquis del lugar (fs. 21) y realizado la inspección ocular (fs. 18).

Corresponde entonces analizar la resolución venida en consulta teniendo presente que la misma rechaza el amparo por considerar que no pueden verificarse fehacientemente los hechos denunciados a través de la inspección ocular y del informe vecinal.

En el presente caso, la **parte actora** manifiesta que en fecha 20/04/24 en horas de la mañana, los vecinos le informaron telefónicamente que se escuchaban ruidos de chapas y que golpeaban en el fondo de su casa. Al llegar al inmueble se encontró con que su primo **ACEVEDO BERNABE ROBERTO** estaba cerrando el fondo de su casa con chapones y soldando, no permitiéndole de esa manera el acceso al patio de su casa, manifestando que esa parte del inmueble le correspondía porque él también es heredero. El actor agrega que al día siguiente instalaron una casilla chica y precaria con chapones y plásticos, y que ante esta situación se dirigió al Juzgado de Paz de Cebil Redondo a solicitar el presente amparo a la simple tenencia por una porción del terreno ubicado en calle José Hernández N° 16 esquina Los Álamos, Villa Carmela, Cebil Redondo.

Frente a ello, a fs.13, el **letrado patrocinante de la parte demandada** manifiesta que el Sr. Acevedo es el que tiene la posesión del inmueble y que el presente amparo no tiene sustento porque el Sr. Rodríguez no es heredero y que en realidad es él quien pretende usurpar, que existen denuncias policiales realizadas en contra del Sr. Rodríguez en la comisaria de Villa Carmela en fechas 02/02/24 y 29/03/24 (fs. 15, 16 y 17).

A fs. 14 la parte actora agrega que es hijo de un heredero y que hace 6 años reside en el inmueble en cuestión por un permiso que le cedió su madre, afirma que todos los herederos estaban de acuerdo con el lugar que le dieron, hasta el día que realizó la presente demanda.

Siendo ello así, la propia demandada al exponer en la denuncia policial de fecha **29/03/2024** los problemas que tuvo con el actor respecto al terreno en cuestión, **reconoce** que el Sr. Rodríguez residía en ese momento en el mismo, que por común acuerdo de palabra decidieron darle una parte del terreno junto a una vivienda que se encuentra ya edificada.

Asimismo, de la lectura de la denuncia policial surge que ya en esa fecha el demandado intentó ingresar en el inmueble para realizar tareas de limpieza en uno de los sectores del mismo, hecho que fue impedido por el actor y que motivó al Sr. Rodríguez a tomar posesión y delimitar el terreno con cableado eléctrico, todo ello según lo denunciado por el propio demandado.

Por otra parte, de la **inspección ocular** llevada a cabo el 09/05/24 a hs 10:45, surge que: **a)** En el fondo de la propiedad se observa que la misma se encuentra cerrada en muy buen estado de conservación con césped corto y en óptimas condiciones de higiene. **b)** Hacia el lado Oeste al lado de la vivienda del Sr. Octavio Paz se observa una construcción de material (ladrillos y cemento). **c)** Se constata que una porción del terreno está cerrada con chapones laterales de camión y se observan restos de chapas sobre el piso, escombros, restos de botellas plásticas y materiales diversos.

En dicha inspección se tomaron impresiones fotográficas que fueron adjuntadas a fs. 31, 32 y 33, de cuyo análisis surge que en el lugar efectivamente existe una casilla precaria hecha con chapones de camión, donde en la parte del frente de la misma se puede observar tierra recientemente removida, así como también césped cortado hace poco tiempo y un rastrillo apoyado sobre el frente de la casilla que se presume fue utilizado recientemente para emprolijar el sector (fotografías de fs. 31).

Por otra parte, del **informe vecinal** recogido a fs. 18 vta., 19 y 20 surgen los hechos turbatorios alegados por el actor. Si bien la Sra. Coman Sonia Mabel manifiesta no tener conocimiento si hubo turbación, al mismo tiempo se contradice al referir que "**observó que limpiaron estos días el pasto largo en el terreno**". Por otro lado, la Sra. Alvarado María Silvana del Rosario refirió "**que hace unos días desaparecieron unos árboles que le tapaban la visión**". Por último, es clave el testimonio de la Sra. Perea Teresa del Valle en cuanto hace referencia al material utilizado para la construcción de la casilla que se encuentra en el lugar, al manifestar "**que hace uno o dos semanas escuchó ruidos de chapas en el lugar pero no sabe a que se debieron los ruidos y que vio que limpiaron el terreno que antes era monte y estaba como abandonado**".

Es decir, tanto en la inspección ocular como en el informe vecinal **se advierten signos de reciente limpieza y ocupación** del sector del inmueble objeto de análisis del presente amparo que no fueron tenidos en cuenta por la Sra. Jueza de Paz en su resolución, y que permiten verificar la existencia de actos turbatorios recientes.

Asimismo, al ser consultados acerca de si conocen a los interesados en la causa, todos ellos identifican al **Sr. Rodríguez Julián Dario** como vecino. En ese sentido declaró la Sra. Perea Teresa del Valle, quién expresó que "**conoce a Julián porque es vecino y también tiene un establecimiento comercial, que vive ahí hace dos o tres años aproximadamente**" (fs. 20). Ello permite inferir que el actor es el último tenedor del inmueble en cuestión, y que quien se encuentra turbando el mismo es el Sr. Acevedo Bernabe Roberto.

A la luz de las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde **REVOCAR** la resolución de fecha 14/05/24 y hacer lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por la actora, ya que la omisión de la valoración de las pruebas, han conducido a negar al actor la tenencia del inmueble en cuestión.

Si bien el demandado sostiene que él tiene la posesión del inmueble, en el presente proceso, las cuestiones referidas a derechos posesorios y/o reales, resultan ajenas al instituto en cuestión. Y si bien, subyace en la presente causa un conflicto entre herederos, relacionado a límites del inmueble, dichas cuestiones exceden el marco del presente proceso.

Por ello, se dejan a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos a través de las acciones legales que permitan un amplio debate al respecto.

Por ello,

RESUELVO:

I.- REVOCAR la resolución dictada por la SRA. JUEZ DE PAZ LETRADA de TAFI VIEJO a cargo del JUZGADO DE PAZ DE CEBIL REDONDO en estos autos caratulados: "RODRIGUEZ JULIAN DARIO c/ ACEVEDO BERNABE ROBERTO s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE N° 1904/24", en razón de lo considerado. En consecuencia, déjase sin efecto la resolución dictada con fecha 14 de MAYO de 2.024 obrante a fs. 22/23 de autos disponiendo en su reemplazo hacer lugar a la acción de amparo articulado por el actor.

II.- DEJAR A SALVO los derechos posesorios y petitorios que le pudieren corresponder a las partes, para hacerlos valer por la vía y forma que correspondan.

III.- AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio para el supuesto de resultar menester, a fin de hacer cumplir los términos de esta resolución.

IV.- DEVUELVANSE la presentes actuaciones al JUZGADO DE PAZ de origen por intermedio de Inspección de Juzgado de Paz, para su notificación y cumplimiento.- Habilitense días y horas que resulten menester.-

HAGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI

- J U E Z -

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.